



Roj: **STSJ CV 15/2018 - ECLI:ES:Tsjcv:2018:15**

Id Cendoj: **46250340012018100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **06/02/2018**

Nº de Recurso: **1429/2017**

Nº de Resolución: **397/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ANA SANCHO ARANZASTI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recursos de Suplicación - 001429/2017

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Francisco Javier Lluch Corell

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Inmaculada Linares Bosch

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Ana Sancho Aranzasti

En Valencia a seis de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 397 DE 2018

En el Recurso de Suplicación - 001429/2017 interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2017 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE VALENCIA , en los autos 000903/2016 seguidos sobre procedimiento de oficio a instancia de TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representada por la Letrada Dª Victoria Nevado Márquez, contra AYUNTAMIENTO DE POTRIES representado por la Letrada Dª Mª Nieves González Alonso y por la Procuradora de los Tribunales Dª Mª Elvia Santacatalina Ferrer; Tomás ; Pedro Enrique ; y Cesareo , y en los que es recurrente el AYUNTAMIENTO DE POTRIES, ha actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Ana Sancho Aranzasti.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimo la demanda interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social, asistida y representada por la Letrada de la TGSS Sra. Victoria Nevado Márquez, contra la entidad pública Ayuntamiento de Potries, con CIF nº P4620000B, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. María Elvira Santacatalina Marín y asistido por la Letrada Sra. María Nieves González Alonso y declaro la naturaleza laboral de la contratación existente entre los técnicos municipales: Sr. Tomás y Sr. Pedro Enrique y el Sr. Cesareo y la entidad local demandada (Ayuntamiento de Potries), con todas las consecuencias legales inherentes".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- Por la Dirección Provincial de Valencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 18-7-2016, se levantó Acta de Liquidación nº NUM000 por falta de alta o afiliación contra la entidad Ayuntamiento de Potries en el periodo descubierto desde 1 febrero 2012 hasta diciembre 2015 por importe total de 22.995,48 euros (expediente administrativo) - Consta como actuaciones inspectoras las siguientes actuaciones comprobatorias: examen de la documentación obrante en el expediente relativa a los técnicos contratados por el Ayuntamiento de Potries al amparo del Convenio de Colaboración con la Diputación de Valencia con la correspondiente adscripción de los técnicos interesados a los Colegios Profesionales, retribución con cargo a dicho Convenio y periodo de prestación; respecto de la entidad consta código, año, denominación de la misma, grupo (A o B) y fecha de la visita (en su caso); con respecto de los técnicos afectados consta Colegio Profesional, nombre y apellidos, base de cotización según Convenio (cuantía de convenio excluido el IVA



vigente), addenda para los supuesto en lo que exista ampliación de jornada y retribución correspondiente, base de cotización totalizada de las dos anteriores, GC (grupo de cotización en función de las titulaciones) horas de prestación de servicios a la semana, CTP recoge el coeficiente de tiempo parcial sobre la jornada semanal completa en la administración, NAF O nº de afiliación a la Seguridad Social del trabajador, fecha de alta y fecha de baja en cada ejercicio, todo ello referido al periodo de 2012 a 2015. Una vez obtenida dicha información se efectúa visita de Inspección por las funcionarias actuantes indicadas a las dependencias municipales el día 18 diciembre de 2015 a las 11 horas manteniéndose conversación con la Secretaria de Ayuntamiento Sra. Serafina , visitando los despachos donde realizan sus cometidos los técnicos municipales, a fin de explicarle y comunicarle las actuaciones previstas a realizar por la actuación inspectora en relación con los técnicos municipales; se solicita colaboración en cuanto a la documentación que mediante requerimiento por escrito se envía la Inspección actuante; datos constatados durante la visita de inspección así como declaraciones recogidas en el oficio de la documentación y en base a los documentos enviados por el Ayuntamiento: la función que desarrollaba es fundamentalmente el asesoramiento, la elaboración de informes necesarios en los expedientes desarrollados en el Ayuntamiento, procedente de peticiones de organismos públicos, como Diputación, Ayuntamiento, Comunidad Autónoma, Catastro y solicitud de particulares, firmando estos informes como Técnicos Municipales y concretamente licencias de aperturas, infraestructuras de alumbrado público y suministro de agua, así como licencia de obras, licencias de primera y segunda ocupación. Entre sus cometidos está también el servicio de información al público. Para llevar a cabo estas funciones dentro del Ayuntamiento disponen de despacho (según reconocimiento de interesados es multifuncional siendo utilizado en sus 2 horas semanales por los técnicos siendo habilitado otra dependencia cuando a finales del pasado año se realizaron las obras del Ayuntamiento) para cada uno de ellos, teléfono, ordenadores e impresora para atender a los administrados. En cuanto a la jornada los técnicos vienen prestando servicios 2 horas semanales, habitualmente el horario marcado por el Ayuntamiento viene siendo de lunes de 12:30 a 14:30 horas en el caso de Tomás , arquitecto y Pedro Enrique , ingeniero técnico industrial y los viernes de 11:30 horas a 13:30 horas, el ingeniero técnico industrial Sr. Cesareo . La encomienda del trabajo y las solicitudes de informe se distribuyen entre los técnicos por los servicios administrativos, asignando los mismos a cada técnico según la materia a informar, siendo depositado en el lugar específico que habitualmente en su carpeta particular; una vez efectuado el trabajo, se incorpora a la base informática de los servicios administrativos para adjuntar al expediente. El trabajo lo desarrollan en el despacho y también dentro del casco urbano, siendo innecesario el uso de vehículo, aunque en ocasiones utilicen los medios del ayuntamiento, vehículo y empleado municipal. En cuanto a las retribuciones, perciben cada uno de ellos una cantidad fija mensual independientemente de los expedientes elaborados, facturando periódicamente, siendo el volumen de trabajo no fijo sin la retribución. En el caso concreto de los técnicos municipales del Ayuntamiento de Potries elaboran dos tipos de facturas: en primer lugar, las facturas como técnicos municipales donde se recogen las cantidades prevista en el Convenio de colaboración con la Diputación, en segundo lugar, las facturas emitidas como profesionales por su trabajo de elaboración de proyectos y direcciones de obra y coordinación de seguridad y salud y memorias valoradas para su contratación o ejecución directa. En el primer caso se indica el concepto de honorarios profesionales con cargo al Convenio suscrito con la Diputación y en el segundo caso se especifica claramente el proyecto la dirección de obra o la memoria valorada. La actuación inspectora planteo a los técnicos indicados en las visitas de inspección con los contenidos indicados en el Acta de Liquidación que se da por reproducido -Constan como documentación aportada incorporada al informe de Acta de Liquidación que se da por reproducida: Convenios suscritos entre la Diputación de Valencia y los Colegios Profesionales; requerimiento con fecha 26 enero 2016 de aportación por la entidad local de documentación; recepción de documentación por parte de la entidad; cuadro de visitas; anuncio de oficinas técnicas; requerimiento, con fecha 10 mayo 2016, a la entidad local para regularizar alta e ingreso de cotizaciones; aportación de cuadros de los trabajadores técnicos municipales (expediente administrativo aportada con la demanda y bloques documentales aportados - por reproducidos) SEGUNDO.- Como hechos acreditados y constatados por la actuación inspectora contenida en el Acta de Liquidación: -que los trabajadores-técnicos relacionados en el anexo (Sr. Tomás (arquitecto), Sr. Pedro Enrique (ingeniero técnico) y Sr. Cesareo (ingeniero técnico agrícola)) han realizado por cuenta de la entidad local trabajos como técnicos municipales, dentro del periodo de 1 enero de 2012 a 31 diciembre de 2015 - por estos trabajos han percibido las retribuciones que figuran en los datos anexados al Acta de Liquidación, según datos facilitados por la empresa. -que la entidad local municipal de referencia no ha solicitado a la TGSS el alta de dichos trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social ni cotizado por estos al citado régimen. -que la entidad local empleadora tiene concertados con estos trabajadores contratos de arrendamientos de servicios como profesionales adscritos al colegio profesional correspondiente al amparo de los arts. 1254 y 1544 del CC . -que las circunstancias concurrentes en la prestación realizados por estos trabajadores (se denomina técnicos municipales) para la entidad local y de las comprobaciones realizadas por los funcionarios actuantes tanto del examen de la documentación obrante en el expediente como de las visitas de inspección realizadas se aprecia: base contractual de la prestación del servicio mediante la cobertura jurídica de contrato civil de duración anua en el periodo desde 1 enero 2012 hasta 31 diciembre 2015 mediante



arrendamiento de servicios entre el Ayuntamiento y el Profesional correspondiente conforme a las estipulación primera, en la cual, el ayuntamiento arrienda los servicios del profesional correspondiente desde la fecha del contrato hasta el 31 diciembre del año correspondiente. Este contrato de arrendamiento de servicios se establece al amparo del Convenio suscrito entre la Diputación de Valencia y la Demarcación Provincial del Colegio profesional correspondiente, siendo la entidad local el único sujeto empresarial prestación de servicios y organización del mismo; los trabajadores (técnicos) prestan personalmente los servicios profesionales a los que se habían comprometido para la entidad local. La organización de los informes en los que debe intervenir y su desarrollo lo hace la organización burocrática de la entidad. El informe lo realizan los trabajadores de acuerdo con su buen hacer profesional y con plena autonomía técnica. Los servicios que se prestan a la entidad son todos aquellos inherentes a la función informativa, asesora y dictaminante que se correspondan con la titulación profesional correspondiente a cada trabajador. En la estipulación segunda del contrato, los servicios que prestará al Ayuntamiento el profesional correspondiente contratado serán todos aquellos inherentes a la función informativa, asesora y dictaminante que se corresponda con la titulación profesional correspondiente. Debiéndose tener en consideración que la posibilidad de que algunas tareas pudiera llevarse a cabo en el propio domicilio del trabajador, no serían óbice para la consideración como laboral de la relación, pues la modalidad de trabajo a distancia antes trabajo a domicilio, se encuentra expresamente prevista en el art 13 del ET . -retribución del servicio. La retribución del servicio son las establecidas para cada grupo por Convenio suscrito con por el Colegio Profesional y la Diputación para cada ejercicio y que constan en las estipulaciones del contrato. Los trabajadores perciben cada uno de ellos una cantidad idéntica con independencia del número y complejidad de las actuaciones realizadas individualmente. En la estipulación cuarta del contrato, el coste de la prestación de servicios, que resulta de la aplicación de baremos establecidos son con carácter de referencia asciende a la cantidad que corresponda en euros IVA incluido. El hecho de que a retribución se documente a través de facturas, solo es una cobertura formal que no altera la realidad de la existencia de una prestación y remuneración de servicios personales, habiéndose insertado el trabajo consistente en atención al público y realización de informes técnicos en el círculo rector y organizativo del local, si bien con autonomía funcional propia de un profesional cualificado. Las retribuciones que abona no se ajustan a las tarifas que se establece en el Colegio Oficial como criterios orientativos a los exclusivos efectos de tasación de costas en el que están colegiados los trabajadores en el momento de suscribir los contactos. Se concreta de forma individualizada para cada entidad y profesional, existe lo addendas en virtud de las cuales, los tiempo de prestación de servicios se van incrementado, así como la correspondiente contraprestación económica. Estas prácticas, en ocasiones, las menos, se recogen de forma expresa y en líneas generales se traducen en incremento manifiesto vía facturación, en las que las cantidades reconocidas en el Convenio se encuentran incrementadas por acuerdo ente la entidad local y el profesional. -tiempo de trabajo y horario. La prestación de los servicios no es esporádica sino habitual que se realiza durante los días a la semana y horas semanales que correspondan, habitualmente son 2 horas o 4 horas, en atención al grupo al que pertenezca la entidad; A hasta 2000 habitantes; B de 2001 a 5000 habitantes, en un computo de cincuenta semanas al año. En la estipulación tercera del contrato, la prestación de estos servicios se desarrolla durante nº de días y horas semanales que correspondan con un cómputo 50 semanas al año. -descanso y vacaciones. Habitualmente las vacaciones se realizan el mes de agosto y fiestas locales (los técnicos comparecientes en el plenario han reconocido que en estas fechas cuando hay menos trabajo en el Ayuntamiento, disponen de unos días de vacaciones y tiene cierta disponibilidad y pueden recibir llamadas del Ayuntamiento). En los verdaderos supuestos de arrendamientos de servicios, el profesional realiza cometidos con entera independencia, teniendo plena libertad para aceptar o rechazar los encargos y normalmente cuenta con una organización propia, en ocasiones con trabajadores a su servicio, que le permite ofertar sus servicios en el mercado con autonomía y percibiendo sus retribuciones en forma de honorarios que fija valorando por si mismo los servicios prestados. (...) los trabajadores (técnicos) perciben una retribución que obedece a un parámetro fijo, dado que perciben una retribución mensual fija y constante con independencia del número y complejidad de los asuntos, siendo de naturaleza como salario y no honorarios de profesionales liberales. -los técnicos relacionados en el anexo no figura de alta en el CCC de la empresa en el tiempo que prestaron su actividad para esta como técnicos municipales dentro del periodo de 1 enero 2012 a 31 diciembre 2015 -la entidad local no ha considerado procedente regularizar la situación de alta y cotización a exaltación propuesta en escrito con fecha 10 mayo 2016 (relación de Hechos constatados por ITSS en el Acta de Liquidación - expediente administrativo - por reproducido) TERCERO.- La entidad local presento alegaciones al contenido precipitado del Acta de Liquidación, en fecha 4 de agosto 2016 (expediente administrativo folios 82 a 95 - por reproducido) -Los funcionarios actuantes de la ITSS emitieron informe a previa solicitud, con fecha 26 septiembre 2016 (expediente administrativo folios 97 a 117 - por reproducido) - Se dio traslado oportuno de Audiencia a la entidad local y fue objeto de notificación (folios 118 y 119 del expediente administrativo) -Se formaliza personación de la entidad local al trámite de Audiencia (folios 118 a 121 del expediente administrativo) -Con fecha 24 de octubre 2016, se emite propuesta de la Unidad Especializada de Seguridad Social para formalización de demanda de procedimiento de oficio (folios 122 a 123 del expediente administrativo) -Con fecha 11 noviembre 2016, se resuelve por la Autoridad Laboral (TGSS



en este caso) la suspensión del procedimiento administrativo liquidatorio en tanto en cuanto recaiga sentencia firme en el procedimiento de oficio instado (folios 122 a 127 del expediente administrativo) CUARTO.- El Sr. Tomás se encuentra dado de alta como arquitecto en el IAE (hecho no discutido - bloque documental nº 1 del ramo de prueba del Ayuntamiento) -Se aporta alta en la mutualidad alternativa al RETA del Sr. Tomás (hecho no discutido - bloque documental nº 2 del Ayuntamiento) -Se aporta seguro de responsabilidad civil del Sr. Tomás y certificado de ejerciente (bloque documental nº 3 y 4 del ramo de prueba del Ayuntamiento) QUINTO.- El Sr. Pedro Enrique se encuentra dado de alta como ingeniero industrial en el IAE (hecho no discutido - bloque documental nº 5 del ramo de prueba del Ayuntamiento) -Se aporta alta en el RETA del Sr. Pedro Enrique (hecho no discutido - bloque documental nº 6 del Ayuntamiento) -Se aporta recibo seguro de responsabilidad civil del Sr. Pedro Enrique (bloque documental nº 7 del ramo de prueba del Ayuntamiento) -En el plenario, ha reconocido que la póliza de responsabilidad civil indicada cubre la prestación profesional del citado interesado que son facturados a parte de la retribución semestral acordada con el Ayuntamiento, como trabajos o servicios extraordinarios y también los realizados para otros clientes o instituciones. SEXTO.- La entidad local ha aportada en su ramo de prueba los contratos suscritos con los profesionales interesados al presente procedimiento al amparo del Convenio de Diputación (bloque documental nº 9 del ramo de prueba del Ayuntamiento) - Consta en el ramo de prueba del Ayuntamiento en los folios 43 a 87, las facturas semestrales de los profesionales interesados -Consta aportados en el ramo de prueba del Ayuntamiento en los folios 88 a 103, otras facturas de los profesionales interesados relativa a conceptos no incluidos en la facturación semestral precipitada SEPTIMO.- El Ayuntamiento de Potries suscribió contrato de saneamiento de humedades con fecha 25 noviembre 2015 (bloque documental nº 11 del ramo de prueba del Ayuntamiento) -Los interesados comparecientes al plenario (Sr. Tomás (arquitecto), Sr. Pedro Enrique (ingeniero técnico)) han indicado que por mor de las obras sus dependencias habituales para la realización sus funciones en el Ayuntamiento semanalmente durante 2 horas le fue habilitado durante las mismas una dependencia funcional para tales cometidos OCTAVO.- En fecha 17-11-2016 tiene entrada en el RUE de los Juzgados de Valencia, comunicación de la Autoridad Laboral (en este caso la TGSS) por la que se insta el procedimiento de oficio previsto en el artículo 149 de la LRJS, con citación de la entidad local (Ayuntamiento de Potries) y los técnicos interesados ((Sr. Tomás (arquitecto), Sr. Pedro Enrique (ingeniero técnico) y Sr. Cesareo (ingeniero técnico agrícola)), que fue turnada a este Juzgado".

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte AYUNTAMIENTO DE POTRIES, que fue impugnado por la Tesorería. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la representación letrada del Ayuntamiento de Potries la sentencia dictada el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado de lo Social número 4 de Valencia por la que se estimaba la demanda interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social, declarando la naturaleza laboral de la contratación existente entre los técnicos municipales demandados en el procedimiento y la citada Corporación Municipal.

SEGUNDO.- Los motivos primero y segundo de recurso, se redactan al amparo del apartado a) del art. 193 LRJS, y serán examinados conjuntamente al presente fundamento de derecho, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias:

1.- Al motivo primero, se denuncia la infracción del art. 248.3 LOPJ por entender que de la lectura de la sentencia de instancia, no se puede conocer ni la totalidad de los hechos declarados probados, ni los términos exactos de los mismos, reprochando al Juzgador que no se hayan incluido hechos negativos que supondrían cambiar el signo del fallo, produciéndose indefensión al recurrente al no conocerse los hechos que llevan a concluir que la relación entre el Ayuntamiento y los técnicos municipales es de naturaleza laboral y no administrativa.

De conformidad con la STS de 10-07-2000, rcud. 4315/1999, "La obligada determinación de los hechos probados en la sentencia se recoge en el art. 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al expresar, con simpleza, que, entre otros datos, la misma comprenderá "los hechos probados". En forma más garantizadora, se expresa la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), cuyo artículo 97.2 manifiesta que el Juzgador "apreciando los elementos de convicción declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión".

Esta necesidad de motivación fáctica no es solamente una exigencia de la legislación orgánica u ordinaria, sino también de la Constitucional ("las sentencias serán siempre motivadas", según el art. 120.3 CE) en cuanto, como afirma el Tribunal Constitucional (STC 14/1991, de 28 de enero), debe reconocerse "el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales, y, debe tutelarse por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema general de las fuentes de que son aplicación".



Ello es consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley, y el derecho constitucional del justiciable a exigirlo encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones, que conducen al órgano judicial a adoptar sus decisiones, constituye instrumento necesario para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan.

2.- En aplicación práctica de lo anteriormente afirmado, una constante y extendida doctrina jurisprudencial, elaborada por los distintos Tribunales del Orden Jurisdiccional Social, ha venido declarando la nulidad de las sentencias dictadas en la instancia cuando las mismas omiten datos esenciales en los "hechos probados" que el Tribunal "ad quem" considera necesarios, a los efectos de fundamentar la sentencia de suplicación o casación.

Esta misma jurisprudencia ha proclamado, con igual asiduidad, que esta nulidad se produce cuando las sentencias contienen declaraciones fácticas, oscuras, incompletas o contradictorias. También, ha sentado la necesidad de dejar constancia, en el relato histórico, de los hechos probados, con toda precisión y detalle que requiera el reflejo de la realidad, deducible de los medios de prueba aportados a los autos, con la claridad y exactitud suficientes para que el Tribunal "ad quem" -que no puede alterar aquéllos, sino mediante el cauce procesal adecuado que los recurrentes le ofrezcan- tenga, en caso de recurso, los datos imprescindibles para poder resolver, con el debido conocimiento, la cuestión controvertida.

3.- En definitiva, esta obligación del Órgano Judicial de motivar el "factum" de su sentencia, actúa pues, de una parte, para garantizar el ejercicio adecuado del derecho de defensa en juicio, y, de otra, como elemento preventivo de la arbitrariedad (A.T.C. 77/1993), aunque, lógicamente, esta obligación no debe ser entendida en el sentido de que coarte la libertad del Juez en la formación de su convicción o de que le imponga una extensa y prolija redacción. Basta, en términos generales, con decir que la motivación fáctica -y también, evidentemente la jurídica- ha de ser suficiente; suficiencia que, como todo concepto indeterminado, habrá de ser precisada en cada caso concreto (STC de 12 de diciembre de 1.994). Como afirma la jurisprudencia (STS de 15 de enero de 1998)". La declaración de hechos probados debe ser concreta y detallada en el grado mínimo requerido para que los litigantes puedan proceder a su impugnación en todos los aspectos relevantes del proceso, y para que los órganos jurisdiccionales de suplicación o de casación puedan comprender cabalmente el debate procesal y resolver sobre el mismo en los términos previstos en la ley".

El primer motivo de recurso ha de ser desestimado, pues en contra de lo expresado por el recurrente, la sentencia de instancia recoge con toda claridad los hechos que considera probados a efectos de concluir la naturaleza laboral de la relación mantenida entre el Ayuntamiento y los técnicos demandados. Decimos esto por cuanto, si bien en un hecho probado primero se constatan las actuaciones inspectoras llevadas a cabo, y en un hecho segundo los hechos acreditados y constatados por dicha actuación (lo que ya revela la conclusión valorativa positiva que avanza el Juzgador de instancia), la fundamentación jurídica de su resolución no hace sino afirmar esta conclusión, pues se relatan una por una las circunstancias que motivan la declaración de laboralidad de la contratación. Cuestión distinta es que el recurrente considere que el Juez no ha recogido la totalidad de los hechos que pudieran ser relevantes a efectos de resolución de la controversia, pero ello no motiva su indefensión ni por ende, la consecuente declaración de nulidad de la sentencia, pues tiene en su mano la posible revisión del relato fáctico para añadir, completar o adicionar aquellos extremos relevantes para sus intereses y que estima omitidos.

2.- En el segundo motivo, se dice que la sentencia de instancia incurre en infracción de los arts. 97.2 LRJS , art. 209.3 LEC , art. 248.3 LOPJ y arts. 120 y 124 CE . Se dice que la resolución recurrida carece de la motivación que lleva al Juzgador a considerar no enervada la presunción de certeza del acta de inspección, a pesar de la prueba practicada y que contradice lo que en ella se sostiene.

No se razona por qué se considera que la actuación inspectora fue completa, cuanto el acta de liquidación incurre en graves errores, sin que pueda aplicarse al caso de autos la presunción de certeza de las actas de inspección, al recoger hechos falsos que no han resultado ni mucho menos acreditados.

Según expresa la STS de 20-10-2016, rco. 278/2015 , la carga judicial de motivación "no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad [SSTC 61/1983, de 11/Julio ; ... 172/2004, de 18/Octubre, FJ 3 ; y 247/2006, de 24/Julio , FJ 5. También SSTS 15/07/10 -rco 219/09 -; 18/11/10 -rco 48/10 -; y 23/11/12 -rco 104/11 -). Y en consecución de aquellos objetivos [dar a conocer la causa del fallo y facilitar su control], la sentencia ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, poniendo así de manifiesto la ratio decidendi del fallo judicial y permitiendo conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión jurisdiccional [SSTC 196/1988, de 24/Octubre, FJ 2 ; ... 172/2004, de 18/Octubre, FJ 3 ; y 247/2006, de 24/



Julio . En igual sentido, SSTs 11/07/07 -rco 94/06 -;...SG 17/02/14 -rco 142/13-; SG 26/06/14 -rco 219/13-; y 18/12/15 -rco 25/15-)"

Y matiza, entre otros aspectos, que "la motivación no está necesariamente reñida con el laconismo y la economía de los razonamientos, sin que sea necesaria la exhaustiva descripción del proceso intelectual ni la pormenorizada respuesta a las alegaciones de las partes, porque no obliga al «paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la resolución judicial con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes» [sobre todo ello, SSTC 36/1989, de 14/Febrero, FJ 4 ; ... 160/2009, de 29/Junio, FJ 6 ; y 3/2011, de 14/Febrero, FJ 3. SSTs 30/09/03 -rco 88/02 ; ... 16/12/09 -rco 7209-; 15/07/10 -rco 219/09 -; y 21/10/13 -rco 104/12 -]» (SSTs SG 17/02/14 -rco 142/13 -; SG 17/02/14 -rco 142/13 -; y SG 19/02/14 -rco 174/13 -).

Este motivo también ha de rechazarse. La sentencia que se recurre está debidamente motivada, pues el Juez de instancia relata uno por uno, las circunstancias que estima acreditadas para tener por concurrente una relación laboral y no administrativa, concluyendo incluso que el Ayuntamiento demandado, no ha conseguido desvirtuar las apreciaciones que se realizan en el acta de liquidación.

No puede equipararse, como así parece desprenderse de las afirmaciones del recurrente, al inexistencia de una motivación meticulosa y exhaustiva de todos los extremos que aquél estima relevantes para combatir las afirmaciones del acta de liquidación, con la ausencia de una motivación razonada y completa de la sentencia, que insistimos, debe apreciarse en la resolución que se recurre, desestimándose el segundo motivo de recurso.

TERCERO.- Para el caso de desestimarse los dos primeros motivos de recurso, como así ha sido, al amparo del apartado b) del art. 193 LRJS se nos plantea un tercer motivo, que tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia.

Se interesa de forma genérica la revisión del relato fáctico, proponiendo que se añadan determinados párrafos que pasamos a enunciar a continuación y que en definitiva, pretenden sustituir la valoración de la prueba practicada por el Juez de instancia por la propia de la Corporación recurrente:

1.- Primero: Que se diga que "los técnicos Sr. Tomás (arquitecto), Sr. Pedro Enrique (ingeniero técnico industrial) y Sr. Cesareo (ingeniero técnico agrícola) no estaban sometidos a un horario fijado unilateralmente por el Ayuntamiento, conforme a la declaración de los dos primeros en el acto de juicio y escrito de fecha 26 de febrero de 2016.

La adición se rechaza, por ser inhábil la testifical indicada a los efectos pretendidos y ser el documento de fecha 26-2-2016 una declaración de parte documentada, que tampoco puede servir de base para la incorporación fáctica que se pretende, pues en definitiva lo que consta en dicho documento no es sino las alegaciones que realiza el Ayuntamiento de Potries al requerimiento efectuado por la Inspección de trabajo.

2.- También que se añada que no tenían obligación de acudir al Ayuntamiento más que dos horas a la semana y exclusivamente para atender al público (escrito de fecha 26-2-2016 incorporado como documento número 2 al Acta de liquidación).

Ya consta en el relato fáctico que la prestación de servicios se hacía durante dos horas la semana, y las funciones que se realizaban (emisión de informes y atención al público), por lo que la petición antedicha resulta innecesaria.

3.- Que no tenían que justificar ausencias, no tenían que pedir permisos para no acudir al Ayuntamiento (también sobre el contenido del escrito ya aludido en las dos revisiones anteriores). Se desestima la petición, por las razones argumentadas en la primera petición.

4.- No estaban sometidos al régimen disciplinario que rige al personal laboral del Ayuntamiento (contratos folios 8 a 42 del ramo de prueba de la demandada).

Del citado contrato no se desprende literalmente, sin necesidad de conjeturas o razonamientos, la conclusión que se trata de incluir por lo que no se estima.

5.- En los contratos suscritos entre el Ayuntamiento y los profesionales existía una cláusula sexta, que se transcribe literalmente, y que pretende ser incorporada al relato fáctico.

El expediente administrativo y los bloques documentales adjuntos se dan por reproducidos, de manera que los contratos suscritos entre los profesionales demandados y el Ayuntamiento, pueden ser examinados en su integridad, sin necesidad de reproducirse su contenido. Por el mismo motivo, se ha de rechazar la petición que solicita la inclusión en el relato de hechos probados de la cláusula cuarta de dichos contratos.



6.- Que se diga que los técnicos Sr. Tomás y Sr. Pedro Enrique están dados de alta en el RETA, en el Colegio Profesional de Arquitectos y de ingenieros técnicos industriales y en el IAE.

Tanto el alta en el RETA como en el Impuesto de Actividades Económicas, ya consta en los hechos cuarto y quinto, siendo irrelevante su reiteración. Se añade el alta en el Colegio profesional de Arquitectos por constar así en la documental indicada

7.- Que los Sres. Tomás y Pedro Enrique tienen despacho profesional abierto en Tavernes de Valldigna (folios 5 a 7 del ramo de prueba de la demandada): También se accede, por constar así en la documentación.

8.- Que los técnicos no cuadraban vacaciones con el resto de personal del Ayuntamiento y tienen que atender llamadas y requerimientos que les haga este último en los días de verano en los que dejan de acudir a las instalaciones municipales; que no disponen en el Ayuntamiento de los medios necesarios para realizar su trabajo, utilizando los medios propios con los que cuentan en sus despachos profesionales; y que tienen que asumir los gastos derivados de la ejecución del trabajo para el ayuntamiento al utilizar los medios propios.

Todo ello de nuevo conforme al documento de fecha 26-2-2016, que recoge las manifestaciones del Ayuntamiento, ante el requerimiento de la Inspección de Trabajo, no constituyendo un documento en sí sino una declaración de parte documentada que no puede servir de base a la revisión.

CUARTO.- Ya en términos de revisión jurídica, ex art. 193 c) LRJS, se solicita sea revisada por la Sala la normativa aplicada en sentencia, y en concreto, la infracción del art. 10 de la Ley 3/2011 de Contratos del Sector Público, y del art. 1 del RD 2/2015 en relación con la sentencia dictada por esta Sala nº 12/2010 de enero de ese mismo año y doctrina jurisprudencial que cita en torno a los elementos configuradores de la relación laboral por cuenta ajena, contenidos en la Sentencia de la Sala Cuarta de 25-03-2013.

Se sostiene en esencia que los contratos suscritos por los profesionales demandados no establecen como régimen normativo el del Estatuto de los Trabajadores, estando sujetos a las previsiones contenidas en la Ley de Contratos del Sector Público.

Los profesionales contaban con una estructura organizativa propia, estaban afiliados y dados de alta en el RETA, la jornada realizada en el Ayuntamiento era sólo de dos horas a la semana y exclusivamente para atender al público, podían modificar su horario sin justificación alguna y constaban de alta en la Agencia Tributaria facturando tanto al Ayuntamiento como a sus clientes.

Por ello se sostiene que la dedicación no es completa, no se da exclusividad en la prestación de los servicios, no estaban sujetos a directriz alguna por parte de la Corporación Municipal ni tampoco estaban sometidos a régimen disciplinario, por lo que de todo ello se infiere que concurren las circunstancias para poder concluir que nos encontramos ante una relación recogida en el art. 10 de la Ley 3/2011, debiendo estimarse el recurso interpuesto.

Debemos partir de las concretas circunstancias de hecho que motivaron que el Juez de instancia estimara la demanda interpuesta, declarando la naturaleza laboral de la contratación de los profesionales demandados (arquitecto, ingeniero técnico e ingeniero técnico agrícola) y frente a la que muestra oposición el aquí recurrente.

Se dice en la sentencia:

1.- Que los trabajadores han prestado servicios como técnicos municipales desde enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015.

2.- El Ayuntamiento tiene concertados con ellos contratos de arrendamientos de servicios como profesionales adscritos a colegio profesional, al amparo de convenio suscrito entre la diputación de Valencia y la Demarcación Provincial del Colegio Profesional correspondiente.

3.- Prestan sus servicios personalmente, y la organización de los informes en los que interviene lo realiza la organización burocrática de la entidad. Dichos informes se emiten de acuerdo con el buen hacer profesional de cada trabajador, con plena autonomía técnica. Los servicios son los inherentes a la función informativa, asesora y dictaminante que se corresponda con la titulación profesional correspondiente a cada trabajador.

4.- La retribución del servicio es mediante una cantidad idéntica cada mes, con independencia del número y complejidad de las actuaciones realizadas individualmente. Se documenta a través de facturas. La retribución no se ajusta a las tarifas que se establece en el Colegio Oficial como criterios orientativos a los efectos de tasación de costas.

5.- La prestación de los servicios se realiza 2 horas a la semana, y se realiza en el despacho que el ayuntamiento tiene para cada uno de los trabajadores. En ocasiones también se realiza dentro del casco urbano, siendo



innecesario el uso de vehículos aunque en ocasiones utilicen los medios del ayuntamiento, vehículo y empleado municipal.

6.- Las vacaciones se toman en el mes de agosto, cuando menos trabajo hay en el Ayuntamiento y se disponen de unos días de vacaciones, con cierta disponibilidad, ya que pueden recibir llamadas del Ayuntamiento.

7.- Los técnicos no figuran de alta en el código de cuenta de cotización de la empresa durante el periodo de prestación de servicios.

8.- El Sr. Tomás se encuentra dado de alta como arquitecto en el IAE, se aporta alta en la mutualidad alternativa al RETA y seguro de responsabilidad civil y certificado de ejerciente.

9.- El Sr. Pedro Enrique también consta de alta como ingeniero industrial en el IAE, con alta en el RETA, con seguro de responsabilidad civil.

10.- Cuando se sanearon las humedades que afectaban a dependencias del Ayuntamiento, se habilitó una estancia en el mismo para que los profesionales pudieran desempeñar sus cometidos.

La doctrina elaborada por la Sala Cuarta en relación a las notas que deben concurrir para calificar como laboral una relación de prestación de servicios entre partes, ha sido clara hasta la fecha, examinándose diversos supuestos de profesiones liberales en los que las notas definitorias de las mismas pueden dar lugar a equívocos sobre su naturaleza.

Baste citar a título de ejemplo, la STS de 16-11-2017 -rcud. 2806/2015 - (intérpretes); STS de 11-02-2015 -rcud. 2353/2013 - (psicólogo de atención a las víctimas de las oficinas judiciales de la Comunidad de Madrid); STS 3-11-2014 -rcud. 739/2013 - (perito tasador); STS 17-10-2012 -rcud. 3196/2010 - (médicos) o STS de 23-11-2009 -rcud. 170/2009 - (arquitecto).

Por su claridad expositiva, y porque sus argumentos han sido reproducidos con posterioridad en Sentencias ulteriores de la Sala Cuarta (véase STS de 20-07-2010, rcud. 3344/2009), debemos traer a colación la última de las sentencias citadas, que sintetiza sus argumentos en los siguientes términos:

1.- Las notas características de "ajenidad" y "dependencia" que determinan que una relación jurídica deba configurarse como laboral (art. 1 ET), han sido entendidas en sentido amplio en función del tipo de servicios prestados, al modo interpretado por la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en la STS/Social 6-junio-1983 y 2-abril-1996 (recurso 2613/1995), afirmándose, en esta última, que " es que no sólo el seguimiento de unas determinadas directrices uniformadoras en la realización del trabajo encomendado sino, también y fundamentalmente, el ulterior control de dicho trabajo, la prestación del mismo, siempre, a través de la empresa recurrente, la penalización en el retraso de su conclusión y la asignación de zonas geográficas para su desarrollo constituyen datos reveladores de una sujeción al poder directivo de la empresa que encomienda la realización de los servicios, todo lo que pone de relieve una innegable situación de dependencia propia del contrato de trabajo "; o en la STS/IV 31-marzo-1997 (recurso 3555/1996), en la que se establece que " no nos encontramos en el caso ante un colaborador libre, que presta servicios esporádicamente o por actos o acontecimientos singulares, sino ante un reportero gráfico ... incorporado plenamente y con continuidad a la organización del trabajo de la empresa informativa, que programa diariamente el trabajo a realizar y que encarga incluso en ocasiones trabajos o reportajes imprevistos "; o en la STS/IV 10-julio-2000 (recurso 4121/1999) en la que se argumentaba que " no concurre ninguno de los más característicos indicadores inequívocos de que la prestación de los servicios profesionales se efectuara en régimen de autonomía, pues el perito tasador demandante no tenía la facultad de rechazar las peritaciones ofrecidas, no fijaba ni tenía participación trascendente en la determinación de sus honorarios, contaba con muy escaso margen en la realización de su actividad debiendo ceñirse esencialmente a las instrucciones recibidas, y realizaba directa y personalmente las peritaciones sin valerse de colaboradores a su servicio".

2.- " A sensu contrario ", cuando esta Sala ha declarado que existía arrendamiento de servicios y no una relación laboral ha exigido que la prestación del demandante se limitara a la práctica de actos profesionales concretos " sin sujeción ninguna a jornada, vacaciones, practicando su trabajo con entera libertad " (STS/Social 12-julio-1988) o que realizara " su trabajo con independencia, salvo las limitaciones accesorias " (STS/Social 1-marzo-1990).

3.- La doctrina unificada, como sintetizan las SSTS/IV 11-mayo-2009 (recurso 3704/2007) y 7-octubre-2009 (recurso 4169/2008) - con referencia, entre otras anteriores, a las SSTS/IV 9-diciembre-2004 (recurso 5319/2003), 19-junio-2007 (recurso 4883/2005), 7-noviembre-2007 (recurso 2224/2906), 12-febrero-2008 (recurso 5018/2005), 6-noviembre-2008 (recurso 3763/2007) -, sobre los criterios a seguir para determinar si existe o no relación laboral cabe resumirlos en los siguientes:



"a) La calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto.

b) En el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. El contrato de trabajo es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

c) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra.

d) Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

e) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario –y no del trabajador– de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.

f) En el caso concreto de las profesiones liberales, son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas o la percepción de igualas o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes. En cambio, la percepción de una retribución garantizada a cargo no del cliente, sino de la empresa contratante en función de una tarifa predeterminada por acto, o de un coeficiente por el número de clientes atendidos, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena.

g) En las profesiones liberales la nota de la dependencia en el modo de la prestación de los servicios se encuentra muy atenuada e incluso puede desaparecer del todo a la vista de las exigencias deontológicas y profesionales de independencia técnica que caracterizan el ejercicio de las mismas".

Teniendo en cuenta la doctrina anterior, la sentencia de instancia ha de ser confirmada. Ello es así por cuanto que, aunque los profesionales citados estuvieran dados de alta en el Régimen de Autónomos e impuesto de actividades económicas, las notas que definen su relación con el Ayuntamiento no pueden dar lugar a calificar su relación profesional como sujeta a la Ley de contratos de sector público.

Todos ellos debían acudir a las dependencias municipales de forma personal para prestar los servicios inherentes a la función normativa, asesora y dictaminante que se correspondiese con la titulación profesional de cada uno de ellos. Ciertamente es que sólo acudían al ayuntamiento dos horas a la semana, pero ello no puede desplazar el resto de notas que definen su relación con la Corporación Municipal.

Los informes los elaboraban cada uno de ellos de acuerdo con su buen hacer profesional y con autonomía técnica, si bien la organización de aquéllos y su desarrollo se llevaba a cabo por la organización burocrática de la entidad, de lo que ya se infiere una cierta actividad de control sobre el trabajo realizado.

Los servicios se prestaban en dependencias del Ayuntamiento, proporcionando este último otras alternativas en caso de no estar disponibles el lugar puesto a disposición inicialmente, como ocurrió cuando se abordaron obras para paliar humedades.

La retribución mensual era fija al mes, con independencia del número y complejidad de los asuntos llevados individualmente, sin que se asumiera por los trabajadores riesgo alguno respecto de los proyectos encomendados.



Respecto al descanso y las vacaciones, estas últimas se tomaban por los trabajadores en los meses en que la actividad del Ayuntamiento era menor. El hecho de que aquéllos pudieran organizar las mismas, no desvirtúa la premisa principal que no es otra que el hecho de tener vacaciones y que podían seguir recibiendo llamadas del Ayuntamiento en periodo vacacional. También disfrutaban de descanso en las fiestas de carácter local.

Por tanto, todas las circunstancias descritas, apuntan a la laboralidad de la relación mantenida entre los profesionales demandados y el Ayuntamiento de Potries, lo que conduce a la desestimación del recurso interpuesto y a la confirmación en su integridad de la sentencia dictada en la instancia.

QUINTO.- Procede la imposición de costas al Ayuntamiento recurrente, al no gozar del beneficio de justicia gratuita, ex art. 235.1 LRJS, debiendo incluir los honorarios de la representación letrada de la parte impugnante, que la Sala cifra en 500 euros.

En virtud de lo expuesto

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del AYUNTAMIENTO DE POTRIES frente a la sentencia dictada el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado de lo Social número 4 de Valencia, en autos número 903/2016 seguidos a instancia de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente al peticado recurrente y a D. Tomás, D. Pedro Enrique y D. Cesareo; y en consecuencia, confirmamos íntegramente la resolución recurrida. Con imposición de costas al recurrente, debiendo incluir los honorarios de la representación letrada de la parte impugnante, que la Sala cifra en 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 1429 17. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En Valencia a seis de febrero de dos mil dieciocho.

En el día señalado ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.